CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juicio No. 194-2013

CONJUEZ PONENTE

DR. EDGAR WILFRIDO FLORES MIER

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.-

Quito, a 17 de enero de 2014.- Las 08h02.-

VISTOS (JUICIO NO. 194-2013) ANTECEDENTES: Walter Adriano Freire Gutiérrez, interpone recurso de casación de la resolución dictada el 22 de octubre de 2013 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (fs. 37 a 39 vta. del cuaderno de segunda instancia), que confirma el auto resolutorio dictado el 28 de agosto de 2013 por la Jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena (fs. 332 a 336 vta. del cuaderno de primera instancia), que declara con lugar la demanda presentada Inés O. Medina, madre y representante legal del menor Walter Adriano Freire Medina en contra del recurrente, dentro del juicio especial de alimentos.

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución Nº 013-2012 de 24 de febrero de 2012, designó a las Conjuezas y Conjueces Nacionales, debidamente posesionados el 2 de marzo de 2012. Conforme a lo previsto en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, los señores doctores; Gustavo Jalkh Röben y Carlos Ramírez Romero, Presidentes del Consejo de la Judicatura y Corte Nacional de Justicia, respectivamente, en ejercicio de sus funciones suscribieron el acta consensuada de integración de las conjuezas y conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia el 24 de julio de 2013. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesiones de 25 de julio y 8 de agosto de 2013, aprobó las resoluciones 083-2013 y 092-2013, con las cuales se asignaron a las conjuezas y conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. La Sala Especializada de Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tenemos competencia para calificar la admisibilidad o

inadmisibilidad del presente recurso de casación según el numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, en virtud del sorteo de ley, avocamos conocimiento de la causa, el doctor Edgar Flores Mier, como conjuez ponente según el Art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, la doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional y conforme la norma contenida en el Art. 2, literal c) de la Resolución No. 07-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la doctora Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional por renuncia de la doctora Aída Palacios Coronel.

2.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

2.1. Corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del Art. 8 de la Ley de Casación, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. Al respecto se considera:

2.1.1. La circunstancia de que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena haya dado como bien interpuesto el recurso deducido por la parte demandada, no impide ni enerva el derecho de esta Sala para entrar a examinar si en ese recurso se ha obrado o no con apego a derecho, ya que lo primero que tiene que examinar la Sala de Conjueces es la procedencia del recurso de casación.

2.1.2. Para la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia la inadmisión. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la citada Ley de Casación corresponde examinar si en el recurso interpuesto concurren las siguientes circunstancias: **a).-** Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la materia; **b).-** Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; **c).-** Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso en los términos del Art. 4; y, **d).-** Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la citada Ley, el cual dispone que debe contener en forma

obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya.

2.1.3. Examinado el escrito contentivo del recurso de casación (fs. 48 a 59 del cuaderno de segunda instancia) se establece que no reúne el requisito de procedencia conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley de Casación, que señala: *"el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."*; y que *"igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado"*. Por tanto, la mencionada disposición establece, de manera clara, que el recurso de casación sólo procede en los procesos *"de conocimiento"*, respecto de las sentencias o de los autos indicados, en este caso, no concurre uno de los elementos sustanciales de los juicios de conocimiento, cual es de declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente.

2.1.4. La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por *"proceso de conocimiento"*. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe *"recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento"*. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Artículo 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En

definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios de alimentos, que son aquellos que tienen un trámite especial y pueden ser revisados en cualquier tiempo y ante el mismo Juez que dictó la resolución respectiva, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugirió aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra *"procesos"* la frase *"de conocimiento"*. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria, sin que esté previsto el juicio de alimentos. Sin embargo, al ser el recurso de casación de gran trascendencia y considerando, además, que éste no implica una tercera instancia del proceso, el libelo debe estructurarse con sujeción a los requisitos de forma y de todos los principios que informan su técnica, pues sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte a su estudio de fondo.

2.1.5. Las providencias dictada en este proceso de alimentos respecto de que el juez de instancia acepta la demanda de pago de pensiones alimenticias para el niño Walter Adriano Freire Medina por parte de su padre Walter Freire Gutiérrez, no es susceptible de recurso de casación. En la especie no se trata de un auto resolutorio o de una sentencia de mérito o de fondo definitiva que produzca autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, la sentencia o auto resolutorio tiene efectos obligatorios tanto frente al órgano jurisdiccional que lo ha dictado, el cual no puede revocarlos, como frente a todos los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto; la sentencia tiene también efecto obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para obtener una nueva sentencia. Es preciso destacar que la resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria, conforme lo establece el Art. 17 de la Ley Reformatoria

al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia[1] y que solamente admiten recurso de apelación tal como lo prevé el Art. 41 ibídem. Como se anotó anteriormente, el inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."*; por tanto, las providencias que no tienen esa característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación; requisito sine qua non para la procedencia del mismo.

2.1.6. En este tipo de procesos donde se resuelve el derecho de alimentos señalado en Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, los señores jueces deben observar la debida diligencia prevista en el Art. 172 de la Constitución de la República y rechazar las peticiones *"que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución"*, haciendo uso de las facultades previstas en los Arts. 129 numeral 4), 130 numeral 13) y 131 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial. Particularmente en este caso se deja constancia que el recurrente Walter Freire Gutiérrez, ha sido quien con su actuar está transgrediendo el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no cumplir con el deber señalado en el Art. 330 numeral 2) del Código referido, olvidando que todo proceso y particularmente este, debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para resolver conflictos con arreglo a derecho. Generalmente, todo proceso contiene una pugna de intereses que persigue la solución definitiva del Estado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes. Este conflicto de intereses se traduce en una especie de lucha jurídica. *"Esta consideración elemental pone de presente el problema, grave y de ocurrencia práctica muy frecuente, del dolo o del fraude en el proceso, en oposición al principio general, válido cualquiera que sea su naturaleza y la jurisdicción a la que pertenezca, de la buena fe y la lealtad procesales"*[2]. Por ello, el Código Orgánico de la Función Judicial y otras normas,

[1] R.O.S. 643: 28 de julio de 2009.
[2] Hernando Devis Echandía. Estudios de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial ABC-Bogotá-2007. Pág.337.

impone a las partes y a los jueces el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad, a efecto de que opere la realización del derecho y la justicia, la tutela efectiva de los derechos humanos y, como consecuencia, la conservación de la paz y la armonía sociales; recordando que la administración de justicia constituye un servicio público a la comunidad, por consiguiente, es apenas natural que ese servicio público que presta el Estado no puede ser erróneamente utilizado. Por lo expuesto al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, la Sala Especializada de Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, rechaza el recurso de casación por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en la Ley. Agréguense a los autos la documentación y escritos que anteceden y téngase en cuenta su contenido en lo que fuere legal y procedente, así como las autorizaciones dadas a los profesionales del derecho, casillas judiciales y correos electrónicos señalados por las partes. Por renuncia de la Dra. Wilma Guaipatín Garzón, Secretaria Relatora (E), actúe la Ab. María Peralta Sánchez, en calidad de Secretaria Ad-hoc. Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier
CONJUEZ NACIONAL

Dra. Janeth Santamaría Acurio
CONJUEZA NACIONAL

Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
CONJUEZA NACIONAL

Certifico.-

Ab. María Peralta Sánchez
SECRETARIA AD-HOC